

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-065/2021**

**ACTOR: MARÍA DEL REFUGIO  
LUGO LICERIO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA**

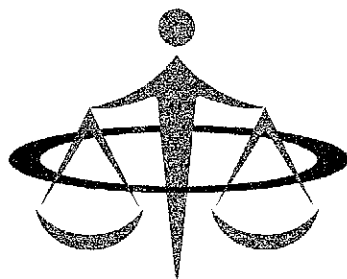
**MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO**

1. Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021.

## GLOSARIO

Acto impugnado	<i>"Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, dictada dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA"</i>
Autoridad responsable o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

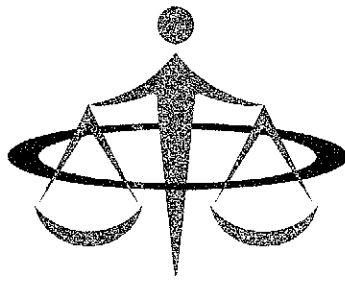
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

3. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
  
4. **I. Sesión del Congreso del Estado de Durango.** El treinta de agosto<sup>1</sup> de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango, sometió a consideración del Pleno del Congreso en mención, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se solicita autorización para que el Estado de Durango, contrate financiamiento

<sup>1</sup> Tal como se desprende del acta de la segunda sesión del séptimo periodo extraordinario de sesiones de la H. Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Consultable en <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/actas-legislatura-lxviii/>. Siendo un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas que se refieran corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

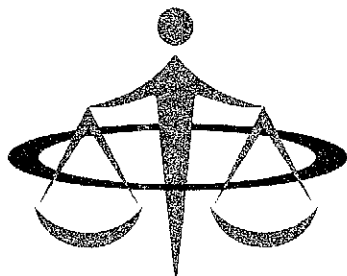
TEED-JDC-065/2021

por un monto de hasta por la cantidad de \$7,244,000,000.00 (siete mil doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)<sup>3</sup>.

5. En esa misma fecha, las y los diputados Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Claudia Isela Ortega Castañeda y Alejandro Jurado Gómez, votaron a favor de la iniciativa señalada; y Luis Iván Gurrola Vega y Otniel García Navarro, presentaron oficios dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante los cuales solicitaron se registrara su voto en contra<sup>4</sup>.
6. **II. Queja.** El día catorce de septiembre, María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gudberto Gutiérrez Soto, presentaron ante la CNHJ escrito de queja por considerar que las conductas precisadas en el punto anterior eran contrarias a la normatividad del partido político, el cual fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-DGO-2204/2021.
7. **III. Desechamiento.** El veinticuatro de septiembre, la CNHJ emitió acuerdo de desechamiento en el expediente CNHJ-DGO-2204/2021.
8. **IV. Demanda de juicio ciudadano.** El treinta de septiembre la y los ciudadanos María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gudberto Gutiérrez Soto, presentaron ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano en contra del *“acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, dictada dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”*.

<sup>3</sup> Decreto 632 de fecha treinta de agosto, consultable en la página del Congreso del Estado de Durango <http://congresodurango.gob.mx/decretos-de-la-lxviii-legislatura/5/>

<sup>4</sup> Lo cual se puede constatar en el acta de la segunda sesión del séptimo periodo extraordinario de sesiones de la H. Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Consultable en <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/actas-legislatura-lxviii/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

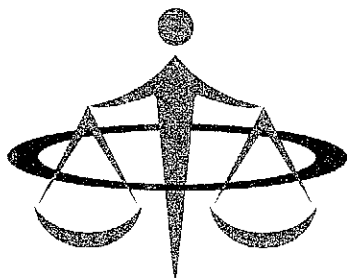
9. **V. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado alguno<sup>5</sup>.
10. **VI. Recepción del medio de impugnación.** El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que nos ocupa, así como las constancias del trámite legal y el informe circunstanciado.
11. **VII. Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de fecha catorce de octubre, integrar el expediente TEED-JDC-065/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
12. **VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el numeral anterior.
13. **IX. Requerimiento.** En su momento el Magistrado instructor realizó requerimiento a las partes por ser necesario para la sustanciación del presente asunto, el cual fue desahogado en su oportunidad.
14. **X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

---

<sup>5</sup> Como se observa en las cédulas de publicitación y retiro de estrados, visibles a fojas 000026 y 000027 del expediente citado al rubro.



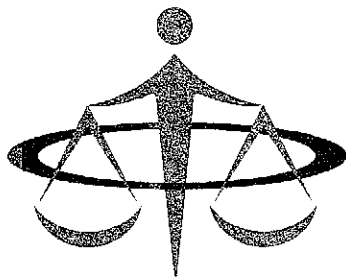
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

16. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano por medio del cual la y los actores impugnan, un acuerdo emitido por la CNHJ, en el que determinó desechar la queja interpuesta por los ciudadanos María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gudberto Gutiérrez Soto, en contra de Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Gómez, Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro y Claudia Isela Ortega Castañeda, en su carácter de integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por supuestamente violar los documentos básicos de Morena.
17. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio ciudadano, y de darse alguna causal de sobreseimiento este será decretado.
18. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>, no hace valer causal de improcedencia alguna; y por su parte esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna.
19. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

<sup>6</sup> Obra a foja 000030 del expediente que nos ocupa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

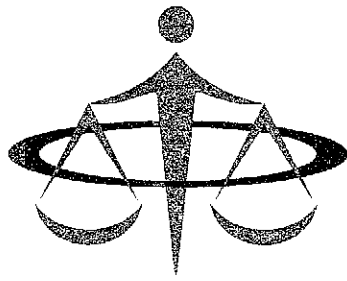
TEED-JDC-065/2021

20. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre de la y los actores, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que les ocasiona el acto impugnado y las pruebas que la y los ciudadanos estimaron pertinentes, así como la firma autógrafa de la y los promoventes.
21. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores<sup>7</sup> a que se emitió el acto impugnado, esto es el veinticuatro de septiembre.

SEPTIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
19	20	21	22	23	➤ 24	25
26	27	28	29	✓ 30 ❖		

- Emisión del acto impugnado.
  - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
  - ❖ Presentación del medio de impugnación.
22. Por tanto, se cumple con el plazo legal para presentar el medio de impugnación, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.
23. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día treinta de septiembre, dentro del plazo legal.
24. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.



25. **d) Interés jurídico.** La y los ciudadanos actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que impugnan un acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ, dentro de un expediente, derivado de la queja interpuesta por ellos.
26. **e) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
27. De igual forma, se cumplen ambos requisitos, porque la y los promoventes tienen legitimación al ser ciudadanos que se ostentan como militantes de un partido político nacional, a quienes la autoridad responsable les reconoce tal carácter en el informe circunstanciado<sup>9</sup>, de igual forma alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
29. **CUARTA. Planteamiento del caso y síntesis de agravios.**
30. **a) Planteamiento del caso.** En el análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio planteados por la y los actores se encuentran encaminados a evidenciar una supuesta violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que consideran que la CNHJ omitió analizar todas y cada una de las consideraciones que la y los promoventes, adujeron en su escrito de queja.
31. De igual forma, se observa que la y los impugnantes refieren una supuesta violación, por parte de la CNHJ, al artículo 49 párrafo e. del Estatuto de Morena, al desechar su queja y al no actuar e investigar de manera oficiosa

<sup>8</sup> De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto de Morena y el artículo 21 bis del Reglamento.

<sup>9</sup> Visible en la foja 000030 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

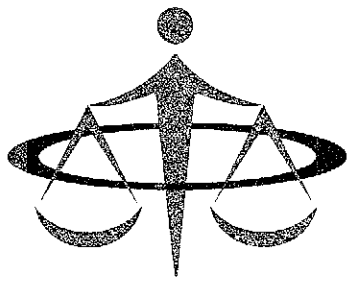
la supuesta violación a la normativa del partido señalado, por algún o alguna “protagonista del cambio verdadero” como lo son los denunciados Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro, Claudia Isela Ortega Castañeda, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores.

32. **I. Pretensión.** La pretensión de la y los actores, es que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021 y se actué e investigue la supuesta violación a la normativa de Morena por parte de las personas señaladas en su escrito de queja.
33. **II. Causa de pedir.** Es de explorado derecho que, en la interposición de un medio de impugnación en materia comicial, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos realmente aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad del conocimiento se ocupe de su estudio y resolución<sup>10</sup>.
34. Aunado a lo anterior, dada la naturaleza del presente juicio, este Tribunal Electoral, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja<sup>11</sup>, por lo que resulta inconcuso que, para que este órgano jurisdiccional pueda ejercer la suplencia de la queja, es requisito indispensable que el accionante exprese, en su escrito impugnativo, como condición mínima necesaria, los hechos en los que basa su inconformidad, ya que, en la hipótesis contraria, cuando el actor es omiso en proporcionar los hechos en los que sustenta sus disensos, entonces el resolutor no cuenta con los elementos mínimos para suplir la deficiente expresión de agravios, debido a la ausencia total de la argumentación atinente, la cual no puede ser suplida por el juzgador, quien para ese efecto, se vería precisado a realizar la construcción completa del

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios del Impugnación.





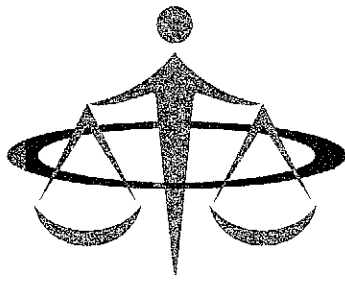
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

concepto de agravio, situación que implicaría un desequilibrio procesal entre las partes de un juicio, al alejarse la actividad jurisdiccional de la esencia misma de la figura procesal en comentario.

35. En ese sentido, del escrito de demanda se desprende que la y los actores sustentan su causa de pedir en que desde su perspectiva la CNHJ, en el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente CNHJ-DGO-2204/2021, viola de manera flagrante los principios de congruencia y exhaustividad al omitir analizar todas y cada una de las consideraciones que adujeron en su escrito de queja.
36. **III. Controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho el desechamiento emitido por la CNHJ, dentro el expediente CNHJ-DGO-2204/2021, de ser así deberá confirmarse o de resultar fundados los agravios de la y los actores este Tribunal Electoral, determinará los efectos conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.
37. **b). Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad qué toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
38. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>12</sup>.

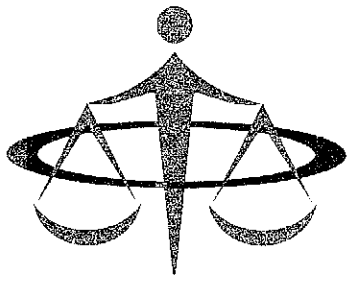
<sup>12</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

39. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
40. **a. Falta de congruencia y exhaustividad.** En el agravio señalado como PRIMERO, la y los actores argumentan que la autoridad responsable viola sus derechos de asociación individual y libre para formar parte en forma pacífica en los asuntos de país ya que la CNHJ, fue omisa en analizar todas y cada una de las violaciones y peticiones aducidas en su escrito inicial de queja de fecha catorce de septiembre, debido a que consideran que el acuerdo de desechamiento carece de los principios de legalidad así como de congruencia y exhaustividad.
41. Refieren, que en su escrito de queja señalaron actos y omisiones de los denunciados, entonces diputados locales del Congreso del Estado de Durango y militantes de Morena, consistentes en que no analizaron de forma detallada y consciente la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Durango, lo cual desde su óptica denota acuerdos pragmáticos celebrados con partidos políticos de oposición y negociaciones con los partidos políticos que no comparten los ideales de Morena, en una clara contravención a los Estatutos y demás normatividad partidista.
42. Señalan, que los denunciados en su queja, militantes de Morena y entonces diputados locales del Congreso del Estado de Durango, por el partido señalado, Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro, Claudia Isela Ortega Castañeda, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores, no tomaron una postura de auténtica oposición, debido a que según su dicho, no señalaron si esta se apegaba a los estatutos o principios de Morena, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 de la Declaración de Principios de Morena, así como del numeral 3 del Programa de Lucha y los artículos 2 y 3 del Estatuto.
43. Consideran, que la resolución impugnada, contraviene el principio de congruencia, además que constituye una petición de principio en violación a



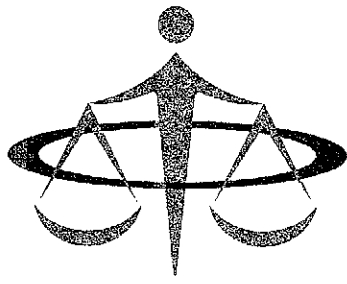
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, debido a que la CNHJ se limitó a sostener como único agravio o actos a combatir la aprobación de la solicitud de un crédito y asuntos de cuestiones estrictamente parlamentarias, cuando lo que se buscaba, según lo refieren, no era cambiar el sentido del voto de los ahora ex diputados, sino que estos fueron omisos en cumplir con la normatividad partidista y con el exhorto que se les hizo en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente CNHJ-DGO-760/2018, situación que, refieren, no fue considerada al momento de emitir la resolución impugnada.

44. Manifiestan, que la CNHJ, pretende fundamentar el desechamiento aplicando la tesis XXXVII/2013<sup>13</sup> señalando que no tienen atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria, refiriendo que la misma tesis también señala que *“las sanciones que impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento de la entidad de interés público, así como al cuidado de la imagen que guarda frente a la sociedad”* y *“así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales, sin embargo, aquellas opiniones que se manifiesten por los diputados en el ejercicio del cargo público, se encuentran exentas de ese control”*, por lo que desde su óptica, los denunciados, al no manifestar opinión alguna en el ejercicio del cargo, ya que algunos votaron a favor de una iniciativa y otros no votaron, ese silencio daña y afecta la imagen de Morena.
45. Aducen, que se ofrecieron pruebas donde hay una presunción de posibles violaciones la normatividad interna partidista, como son los acuerdos pragmáticos y no se inició procedimiento alguno.

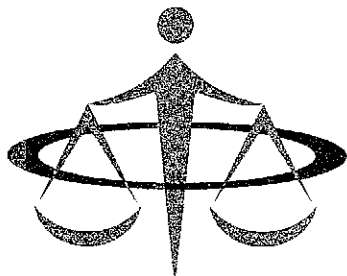
<sup>13</sup> De rubro DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXXVII/2013>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

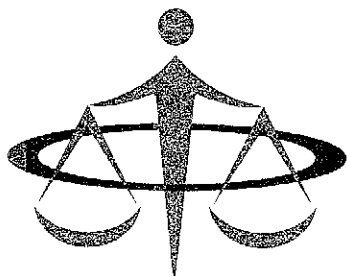
TEED-JDC-065/2021

46. **b. Incongruencia y falta de legalidad.** En el agravio señalado como SEGUNDO, la y los impugnantes refieren que el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021, es incongruente y se encuentra viciado y falto de legalidad, debido a que en el acuerdo TERCERO se observa que se ordena notificar a Roberto Delgado Gallegos, quien no es parte del procedimiento.
47. De igual forma, en el agravio señalado como TERCERO, argumentan que la CNHJ fue omisa en el cumplimiento del artículo 29 de su Reglamento, el cual remite al 19, debido a que su queja no fue admitida, la cual, según su dicho colmaba todos los requisitos y que en el desechamiento de fecha veinticuatro de septiembre, emitido por dicha Comisión dentro del procedimiento ordinario CNHJ-DGO-2204/2021, no se apreciaron de forma completa los diversos planteamientos y agravios hechos valer en su queja, por lo que a su parecer no hay una consistente correspondencia entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.
48. Por último, aduce que la CNHJ, viola flagrantemente lo establecido el artículo 49, párrafo e. del Estatuto de Morena, al no actuar e investigar de manera oficiosa la supuesta violación a la normativa por algún o alguna protagonista del cambio verdadero como son las y los denunciados Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro, Claudia Isela Ortega Castañeda, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores.
49. **QUINTA. Estudio de fondo.**
50. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la y los actores, a fin de determinar lo conducente, para lo cual se abordará específicamente si en el acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ dentro del procedimiento ordinario CNHJ-DGO-2204/2021, se violentaron los principios de congruencia y exhaustividad.



51. Al efecto, en el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna a la y los actores, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
52. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>14</sup>.
53. **II. Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:
54. **a. Competencia de la CNHJ.** Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, establecen la regulación del órgano colegiado responsable de la impartición de justicia partidaria.
55. El primero de dichos preceptos, en su párrafo 2, señala que ese órgano deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad.
56. El segundo artículo, en su párrafo segundo, señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
57. De igual forma, el artículo 47, párrafo 3, precisa que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

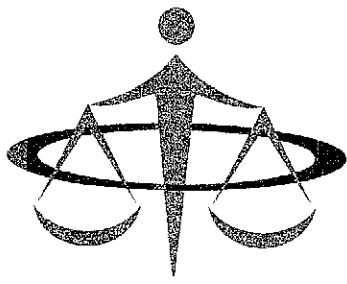
<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

58. Por último, el artículo 48 establece las características que debe tener el sistema de justicia interna de los partidos político, entre las que señala el establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna y respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.
59. En ese sentido, la Ley de Partidos es clara al establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se construye a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos relacionados con el funcionamiento de los institutos políticos.
60. Por su parte, el Estatuto de Morena, en su artículo 47, párrafo segundo, señala que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
61. En términos del artículo 49, incisos a, b, g, h y n, entre las atribuciones de la CNHJ se encuentran las de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena: Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, elaborar un registro de todas aquellas personas afiliadas a Morena que hayan sido sancionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
62. De la normativa de la CNHJ se advierte que esta tiene competencia para conocer de los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de las y los militantes a la normativa del partido político.
63. De ahí que, en principio, tenga competencia formal para conocer de las denuncias presentadas en contra de militantes del partido que contravienen sus documentos básicos.



64. **b. Características del mando representativo.**

65. La Sala Superior, ha sustentado<sup>15</sup> que el modelo constitucional mexicano, reconoce un mandato representativo que posee las siguientes características:

66. - Cada legisladora o legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a quienes lo votaron.

67. - No existe intermediación alguna entre la ciudadanía y el Estado.

68. - El mandato que se hace a las y los representantes es de carácter general, por lo que, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos.

69. - Las y los representantes reciben un mandato libre, puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Federal y el ordenamiento jurídico les delinea.

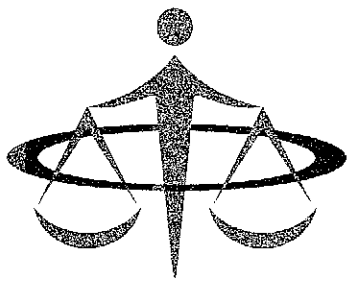
70. - Una vez que las y los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico.

71. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado mexicano, en cuanto son expresión del pluralismo político y concurren de manera determinante a la formación y manifestación de la voluntad popular como instrumento para que la ciudadanía participe en la vida política del país y acceda a los cargos de elección popular.

72. Sin embargo, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, así como que las y los representantes han accedido efectivamente a su función, la

---

<sup>15</sup> SUP-REC-95/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica<sup>16</sup>:

73. - El derecho a la elección corresponde a la ciudadanía, no a los partidos políticos.
74. - Las y los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución Federal y el resto de los ordenamientos sin que jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.
75. - Las y los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, no de los partidos políticos.
76. Conforme con lo anterior, es viable afirmar que los legisladores conservan un vínculo con el partido político que los postuló, sin embargo esto no significa que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar actos relacionados con la función legislativa, ya que, como se ha señalado, las actuaciones en ejercicio del cargo parlamentario no necesariamente se vinculan con la vida interna de los partidos.
77. Si bien, un partido político sigue manteniendo un vínculo con las y los legisladores que en su momento postuló, tal relación no genera facultades jurídicas de intromisión en las actividades estrictamente parlamentarias.
78. La Sala Superior ha señalado que el Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de las y los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la

---

<sup>16</sup> Reglas operativas sostenidas por la Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

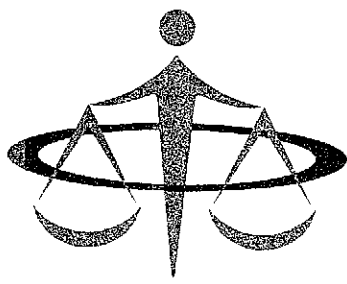
TEED-JDC-065/2021

designación de quienes integran los órganos internos de la propia Legislatura<sup>17</sup>.

79. Esto es, que el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos.
80. **c. Derechos y atribuciones de las y los legisladores locales conforme al marco jurídico del Estado de Durango.**
81. Conforme a los artículos 38, párrafo 1, fracción II y 214 de la Ley Orgánica, los diputados tienen derecho a voz en las deliberaciones del Pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen, siendo la votación, la etapa del proceso legislativo en la que los diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.
82. Ese derecho de votar, implica hacerlo a favor, en contra o en abstención, en los casos expresamente previstos en la ley<sup>18</sup>; los tipos de votación mediante los cuales los diputados emiten su voto, pueden ser nominales, económicas o por cédula.
83. El artículo 227 de la Ley Orgánica, establece que los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al Pleno del sentido de su voto.
84. Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 242, de la Ley Orgánica, una de las facultades exclusivas del Congreso local es solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales de elección popular y aplicar las sanciones que esta última

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-29/2013.

<sup>18</sup> Artículo 218 de la Ley Orgánica.

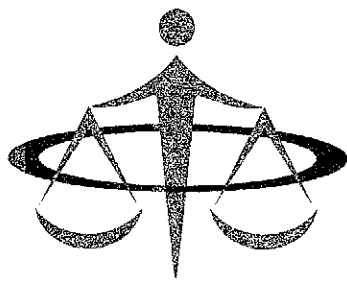


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

disposición legal alude; del mismo modo, lo hará respecto de los servidores públicos de los organismos autónomos por disposición de la ley y de los servidores públicos del Congreso, por infracción a los principios que deben aplicarse al servicio público y en materia de derechos humanos, los principios y obligaciones que deban observar en el cumplimiento de sus cargos.

85. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por la y los actores.
86. **a) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que se debe confirmar el desechamiento emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021, toda vez que los agravios esgrimidos por la y los actores resultan **infundados**.
87. **b) Justificación.** La CNHJ conoció de la queja presentada por María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gudberto Gutiérrez Soto, en contra de Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro, Claudia Isela Ortega Castañeda, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores, por considerar que con diversas conductas contravinieron la normatividad del partido político Morena.
88. Los hechos denunciados en la queja partidista consistían en que el día treinta y uno de agosto, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso Local del Estado de Durango, sometió a consideración del Pleno de dicho Congreso, el dictamen emitido por la citada Comisión, consistente en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se solicitó autorización para que el Estado de Durango contratara financiamiento por un monto de hasta por la cantidad de \$7,244,000,000.00 (siete mil doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), para aplicar los recursos a obras de inversión pública productiva y a refinanciar y/o reestructurar la deuda pública bancaria directa de largo plazo, e instrumentos derivados asociados a ella, iniciativa presentada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, el C. José Rosas Aispuro Torres, el cual fue votado de manera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

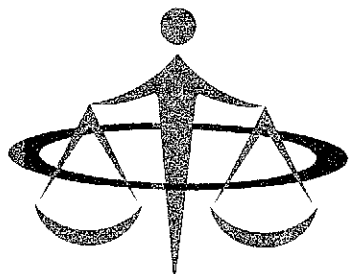
TEED-JDC-065/2021

unánime por los miembros de la Comisión, incluso por los del partido Morena, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román y Pablo César Aguilar Palacio.

89. De igual forma, se denunció que, en esa misma fecha Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores, votaron a favor de la iniciativa y Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro y Claudia Isela Ortega Castañeda, no votaron.
90. De lo anterior, se advierte que la y los actores, denunciaron conductas realizadas por diputados del Congreso local en el ámbito de sus atribuciones como tales.
91. Ahora bien, en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad por parte de la CNHJ en la emisión del acuerdo de desechamiento<sup>19</sup> que se impugna, aducida por la y los promoventes, cabe referir que del mismo se desprende que dicha Comisión, señaló carecer de competencia formal y material para conocer las conductas de los ciudadanos denunciados en su carácter de legisladores de Morena, integrantes de la LXVIII del Congreso del Estado de Durango, debido a que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias.
92. Argumentó, que la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión, y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen.
93. Refirió, que las y los diputados denunciados gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones y que los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su

---

<sup>19</sup> Obra en copia certificada a foja 000153 del los autos del presente expediente y a juicio del Tribunal Electoral con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 6 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

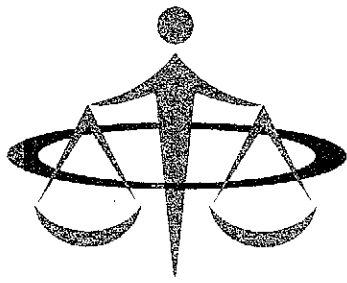
TEED-JDC-065/2021

actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Federal.

94. En efecto, conforme al marco jurídico que precede, se advierte que las acciones motivo de la queja se encuentran dentro del derecho parlamentario, en tanto se circunscriben en el ejercicio de los derechos de las y los diputados para votar en los asuntos que son competencia del Congreso local, es decir, constituyen actuaciones inherentes a su función pública, sin que ello trascienda en la organización o en los asuntos internos de Morena, de ahí que la CNHJ carece de competencia material para conocer de la queja partidista.
95. En efecto, la Sala Superior ha señalado<sup>20</sup> que, como se establece en la Constitución Federal y, en su caso, las locales, las libertades o derechos fundamentales se encuentran limitados en su ejercicio a nivel constitucional, por los derechos de terceros, así como por los intereses generales, inmersos en el concepto de orden público; por lo que para garantizar el ejercicio de esos derechos, así como la conservación de los valores representados en ellos, se hace indispensable el otorgamiento al Estado del ius puniendi, integrado por dos grandes ramas: la del derecho penal, encargada de proteger los valores considerados como de mayor importancia, y la del derecho administrativo sancionador, a través de las cuales se determina la responsabilidad y se establece e impone una sanción, a quienes conculcan la normatividad.
96. La potestad sancionadora de los partidos políticos no puede restringir derechos en mayor medida que lo previsto a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de las y los servidores públicos.
97. Por tanto, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias, también se encuentran condicionadas a respetar los derechos de los militantes que ejercen un cargo público.

---

<sup>20</sup> En el SUP-JDC-14852/2011. De dicho precedente surgió la tesis XXXVII/2013, cuyo rubro es DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

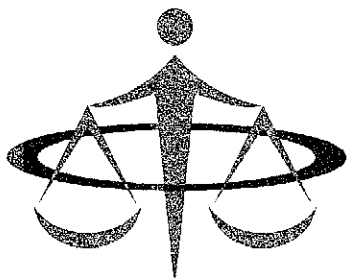
98. Así, las sanciones que impongan los partidos políticos deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se respeten y garanticen los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.
99. Además, las previsiones para reprimir conductas de las y los militantes de los partidos políticos no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que las y los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.
100. Por lo mismo, en aras de hacer efectiva la seguridad jurídica de las y los ciudadanos afiliados, un régimen sancionador de carácter subsidiario, subordinado y condicionado, no puede generar consecuencias jurídicas que trasciendan el ámbito interno y que incidan en el desarrollo ordinario de las tareas propias del Estado.
101. Esta conclusión permite sostener que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida por el artículo 39, párrafo 1, inciso k, de la Ley de Partidos<sup>21</sup> a las organizaciones partidistas, en lo ordinario, no puede extenderse más allá del ámbito de actuación del partido político, entendido como el funcionamiento interno y la imagen que pretende proyectar hacia la ciudadanía.
102. Las normas internas de los partidos políticos no deben traducirse en instrumentos coercitivos que por objeto o resultado condicionen el

---

<sup>21</sup> Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

...

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

desempeño de cargos públicos que se ejercen como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas.

103. Las y los servidores públicos que ejercen un cargo de elección popular y que a su vez militan en partidos políticos se encuentran en una situación de sujeción especial a la normativa partidaria, ya que por esa condición tienen deberes y obligaciones específicos.
104. Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, el caso tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
105. Esto es, la responsable debe realizar un análisis preliminar de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el carácter de servidor o servidora pública denunciada que también ostenta el militante denunciado, entre ellas, si pertenece a un órgano legislativo y si la actuación imputada se vincula al ejercicio de una facultad propia del cargo.
106. Lo anterior, a efecto de verificar y determinar si tiene competencia material para conocer de los hechos denunciados.
107. En el caso, se advierte que tal como lo refirió la CNHJ, los hechos denunciados se encontraban estrechamente vinculados con las funciones que les corresponden realizar en el ejercicio del cargo, a las y los diputados denunciados y, por ende, fue correcto que se declarara incompetente para conocer del asunto, pues de considerarse competente implicaría una intromisión en la organización y funcionamiento del Congreso local, así como en las actividades estrictamente parlamentarias, lo que afectaría el curso de la toma de decisiones soberanas del órgano legislativo.
108. El inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo e



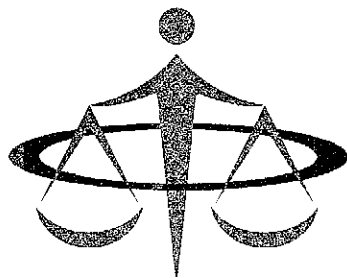
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

implicaría una invasión del ámbito de atribuciones de las y los representantes de elección popular legislativos.

109. Como ya se dijo, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados —su organización y funcionamiento interno— y el cuidado de su imagen pública.
110. Ello, no puede derivar en que la atribución sancionadora tenga la amplitud o entidad suficiente para incidir en el funcionamiento de los órganos de gobierno —en particular de los órganos legislativos—, ni en las actividades que conforme a la Constitución y la Ley les corresponde llevar a cabo a representantes de elección popular.
111. Ello es así, en virtud de que, como ya se señaló, la atribución de los partidos políticos para reprimir conductas de sus militantes se circunscribe al ámbito interno, por lo que no pueden limitar o reprimir las conductas de servidores públicos de elección popular en el ejercicio del cargo para el que resultaron electos. Para ello, existen otro tipo de mecanismos.
112. Además, los partidos tampoco deben contravenir disposiciones constitucionales y legales tendentes a proteger el normal desarrollo de las actividades del órgano legislativo.
113. Cabe señalar, que del Estatuto de Morena<sup>22</sup> no se desprende que la CNHJ tenga facultades para sancionar a servidores públicos ni a militantes de Morena, por actos u omisiones en ejercicio de cargos públicos.
114. De lo anterior, se advierte que la CNHJ no estaba facultada para estudiar y sancionar la conducta de las y los diputados, en relación a emitir o no su voto para la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se solicitó autorización para que el Estado de Durango contratara financiamiento por un monto de hasta por la cantidad de \$7,244,000,000.00 (siete mil

<sup>22</sup> Artículo 49 del Estatuto de Morena, visible a foja 000166 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

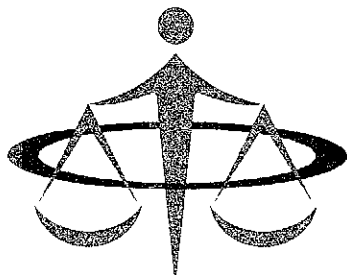
TEED-JDC-065/2021

doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), para aplicar los recursos a obras de inversión pública productiva y a refinanciar y/o reestructurar la deuda pública bancaria directa de largo plazo, e instrumentos derivados asociados a ella, iniciativa presentada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, el C. José Rosas Aispuro Torres.

115. Lo cual, razonó en las consideraciones del desechamiento emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021, atendiendo de esta manera, la solicitud de la y los actores, consistente en investigar la supuesta violación a la normativa de Morena, por parte de las y los diputados denunciados.
116. Por lo que, al contrario de lo alegado por la y los impugnantes la CNHJ, no violó los principios de exhaustividad y congruencia, ello debido a que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
117. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>23</sup>.
118. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.12/2001>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

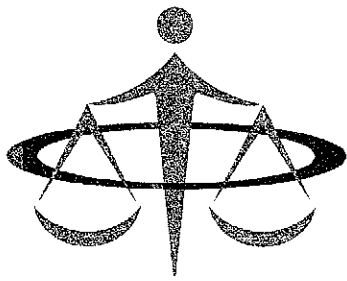
119. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
120. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>24</sup>.
121. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
122. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
123. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>25</sup>.
124. Al respecto, es oportuno señalar que mutatis mutandi, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
125. En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben

<sup>24</sup> Así se consideró en el juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018.

<sup>25</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia,externa,e,inter>

[na](#)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>26</sup>.

126. Los principios de exhaustividad y congruencia también deben ser cumplidos al analizar los actos reclamados y las pretensiones de los inconformes a fin de que no quede algún acto o pretensión fuera de la jurisdicción. Incluso en una resolución de desechamiento<sup>27</sup>, porque previamente deben ser tomadas en cuenta esas cuestiones a fin de apegarse a dichos principios.
127. De esta forma, se concluye que el acuerdo impugnado cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la CNHJ resolvió desechar la queja interpuesta por la y los actores, debido a carecer de competencia para conocer de los actos denunciados.
128. En ese sentido, es claro que, en el desechamiento referido, existe un pronunciamiento particular respecto a la solicitud de investigar y sancionar la conducta de las y los diputados Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro y Claudia Isela Ortega Castañeda, ya que del mismo se desprende que la CNHJ analizó y razonó las causas que la llevaron a declararse incompetente.
129. Esto es así, pues del escrito de queja no se advierte que se expongan conductas distintas a las abordadas en el desechamiento, es decir que lo denunciado se refiere esencialmente a que Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores, en su carácter de

<sup>26</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>

<sup>27</sup> Así lo consideró la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018.



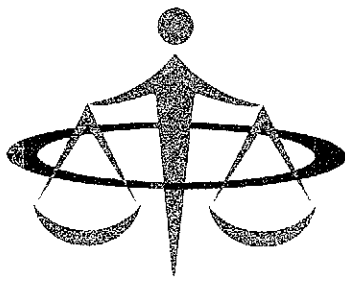
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

diputados locales, votaron a favor una iniciativa y Luis Iván Gurrola Vega, Otniel García Navarro y Claudia Isela Ortega Castañeda, no votaron.

130. Por lo que, con ello se evidencia que la CNHJ si fue exhaustiva y congruente, ya que atendió de manera adecuada la solicitud de la y los quejosos, de ahí lo infundado de su agravio.
131. De igual forma, en relación a lo argumentado por la y los impugnantes, respecto a que la resolución impugnada, contraviene el principio de congruencia, y que constituye una petición de principio en violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, debido a que la CNHJ se limitó a sostener como único agravio o actos a combatir la aprobación de la solicitud de un crédito y asuntos de cuestiones estrictamente parlamentarias, cuando lo que se buscaba, según lo refieren, no era cambiar el sentido del voto de los ahora ex diputados, sino que estos fueron omisos en cumplir con la normatividad partidista y con el exhorto que se les hizo en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente CNHJ-DGO-760/2018, situación que, refieren, no fue considerada al momento de emitir la resolución impugnada.
132. De la queja<sup>28</sup> que dio origen al desechamiento, se desprende que la pretensión de la y los quejosos era esencialmente que se sancionara a los ex diputados del Congreso del Estado de Durango, por no cumplir con la normatividad partidista, toda vez que consideran que con la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se solicitó autorización para que el Estado de Durango contratara financiamiento por un monto de hasta por la cantidad de \$7,244,000,000.00 (siete mil doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), se evidenciaban los acuerdos pragmáticos entre el Gobernador del Estado de Durango y los denunciados, faltando así, a representar los intereses del pueblo duranguense.

<sup>28</sup> Obra en copia certificada a foja 000362 del expediente en que se actúa y a juicio del Tribunal Electoral con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 6 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

133. De lo anterior, se advierte que los actos que denunciaron la y los actores, derivan del ejercicio parlamentario que detentaban las y los ex diputados, por lo que tal como lo determinó la CNHJ, en el desechamiento impugnado, carece de competencia para conocer las conductas referidas.
134. Al respecto el Estatuto de Morena establece lo siguiente:
- El Comité Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos, fundados en los documentos básicos del propio partido, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios<sup>29</sup>.
  - En Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia<sup>30</sup>.
  - Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de Morena, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita<sup>31</sup>.
  - Entre las atribuciones de la CNHJ, se encuentran<sup>32</sup> salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del propio Estatuto, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, a fin de resolver las controversias entre miembros de Morena y/o entre sus órganos, la CNHJ contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos<sup>33</sup>.
  - Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él, los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano

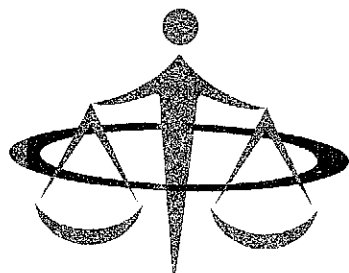
<sup>29</sup> Artículo 38.

<sup>30</sup> Artículo 47.

<sup>31</sup> Artículo 48.

<sup>32</sup> Artículo 49.

<sup>33</sup> Artículo 49 bis.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

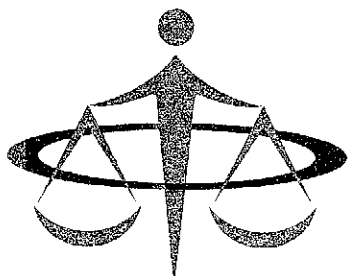
jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario<sup>34</sup>.

135. La normativa invocada limita la competencia de la CNHJ a los asuntos internos del partido político sin que, se advierta disposición expresa que le permita conocer de aquellos relacionados con los actos que sus legisladores realicen en relación con la función pública que ostentan.
136. En ese mismo orden de ideas, resulta infundado el agravio relativo a que la CNHJ no consideró el exhorto realizado en el expediente CNHJ-DGO-760/2018, al momento de emitir la resolución impugnada, esto debido a que de la resolución del expediente CNHJ-DGO-760/2018<sup>35</sup>, se desprende que el referido exhorto se deriva de una queja radicada y sustanciada por la CNHJ de Morena, presentada en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Elia del Carmen Tovar Valero, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro y Alejandro Jurado Flores, en su calidad de militantes de Morena y diputados locales.
137. La resolución del expediente CNHJ-DGO-760/2018, derivó de una queja interpuesta en contra de los ciudadanos citados en el párrafo anterior por la realización de supuestas conductas violatorias de la normativa interna de Morena, consistentes en “incurrir en acuerdos con personas ajenas a Morena con el fin de nombrar funcionarios al interior del Congreso; tener acuerdos pragmáticos con el Gobernador del Ejecutivo del Estado; imposición del director de Comunicación social del Congreso del Estado de Durango; ceder, entregar y poner espacios políticos y de trabajo a favor de personajes que atacaron y denostaron el proyecto de Morena; reunión con la entonces Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango; clientelismo, entreguismo y corrupción; señalamientos de haber pactado en lo oscuro con el Gobernador la entrega de la Mesa Directiva al Partido Acción Nacional”.

---

<sup>34</sup> Artículo 56.

<sup>35</sup> Obra en copia certificada a foja 000311 del expediente citado al rubro, la cual a juicio de este Tribunal Electoral, hace prueba plena con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 15, párrafo 6 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación. .



138. En la referida resolución se resolvió que resultaban inexistentes los hechos denunciados, y se exhortó a las personas denunciadas a lo siguiente:

*“a que ajusten su actividad a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 de la Declaración de Principios de Morena, numeral 3 del Programa de Lucha y a los artículos 2° y 3° del Estatuto; tomando una postura de autentica oposición frente al gobierno estatal, recordando que este partido movimiento surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y que sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación, lo cual será posible con la participación política decidida de las y los ciudadanos, dotándola de una ética democrática y la vocación de servicio al prójimo, por tanto al ser representantes del pueblo, sus decisiones como diputados y diputadas deben representar las de la ciudadanía, es por lo anterior que se les insta a que tomen el sentir de la opinión pública al momento de elegir la siguiente Mesa Directiva y nombramiento de funcionarios del Congreso Local, pues solo de esta manera se hace efectivo los fines de este partido político en la realidad política.”*

139. De lo anterior, se advierte que no se sancionaron las conductas denunciadas y el exhorto transcrito no es una determinación que imponga una determinada acción, sino que se trata de una recomendación que se realizó a los denunciados; “exhortar”<sup>36</sup> es una palabra que se compone por la raíz «ex» que significa hacia fuera, combinado con «hortar» que viene del verbo «hortari» que significa estimular e incitar, por lo tanto, exhortar significa incitar a una persona a que realice alguna actividad o función de algo o para que deje de hacerlo.
140. Ahora bien, de la resolución CNHJ-DGO-760/2018, se desprende que la CNHJ asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Elia del Carmen Tovar Valero, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro y Alejandro Jurado Flores, en su calidad de militantes de Morena y diputados locales, por las conductas ya referidas, sin embargo, es importante destacar que lo

<sup>36</sup> <https://definicionyque.es/exhortar/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

denunciado en el expediente CNHJ-DGO-2204/2021, consiste en la votación de una iniciativa presentada ante el Congreso del Estado de Durango, así como la abstención de votar.

141. Al respecto la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1851/2019 y su acumulado, determinó que la CNHJ no está facultada para estudiar y sancionar la emisión de un voto parlamentario, ya que este se enmarca en el ejercicio de facultades inherentes al desempeño de un cargo en un Congreso local, lo que no corresponde a la vida interna de Morena.
142. Es por ello, que es claro que la citada Comisión es incompetente para conocer las conductas denunciadas en el expediente CNHJ-DGO-2204/2021, por lo que estaba impedida para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le fue sometida, así como a las pruebas aportadas, lo que además derivó en su imposibilidad de considerar la recomendación realizada mediante el exhorto referido, aunado a que como ya se mencionó las conductas analizadas en los expedientes CNHJ-DGO-760/2018 y CNHJ-DGO-2204/2021, son distintas y no guardan relación alguna.
143. Por otra parte, en relación a lo señalado por la y los impugnantes, en su agravio segundo, respecto a que el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021, es incongruente y se encuentra viciado y falto de legalidad, debido a que en el punto de acuerdo TERCERO se observa que se ordena notificar a Roberto Delgado Gallegos, quien no es parte en el procedimiento, cabe señalar que del rubro del propio acuerdo de desechamiento se desprende que se identifican como actores a María del Refugio Lugo Licerio y otros, de igual forma en el proemio de dicho acuerdo, se observa que se tiene como promoventes de la queja a María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gusberto(sic) Gutiérrez Soto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

144. Lo anterior, evidencia que el nombre de Roberto Delgado Gallegos, plasmado en el punto de acuerdo TERCERO del desechamiento emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-2204/2021, se trata de un lapsus cálami<sup>37</sup>.
145. Ello es así, pues de la notificación<sup>38</sup> del acuerdo señalado, de fecha veinticuatro de septiembre, se encuentra dirigido a María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes y Gusberto(sic) Gutiérrez Soto, lo mismo se observa en la impresión de captura de pantalla del correo electrónico<sup>39</sup> de la misma fecha, por el que se notificó el desechamiento referido.
146. Las documentales referidas, hacen prueba plena a juicio de este órgano jurisdiccional con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 15, párrafo 6 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación.
147. Ahora bien, en lo relativo a lo señalado por la y los actores, en su agravio tercero, respecto a que, desde su perspectiva, la CNHJ fue omisa en el cumplimiento del artículo 29 de su reglamento, el cual remite al artículo 19<sup>40</sup>, debido a que su queja no fue admitida, la cual colmaba todos los requisitos, y a que viola flagrantemente lo establecido el artículo 49, párrafo e. del Estatuto de Morena, al no actuar e investigar de manera oficiosa la supuesta violación a la normativa por algún o alguna protagonista del cambio verdadero como son los denunciados, cabe precisar que si bien es cierto el artículo 29 del Reglamento, establece que para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del mismo reglamento y en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión, también lo es que como se razonó en el desechamiento de fecha veinticuatro de septiembre, la CNHJ resulta incompetente para conocer los hechos denunciados.

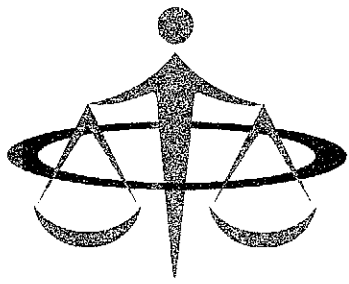
<sup>37</sup> Loc. lat. que significa literalmente 'error de la pluma'. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de 'error involuntario que se comete al escribir'.

<sup>38</sup> Obra en copia certificada a foja 000152 del expediente en que se actúa.

<sup>39</sup> Visible a foja 000123 del expediente citado al rubro.

<sup>40</sup> Señala los requisitos que debe cumplir el recurso inicial de queja.



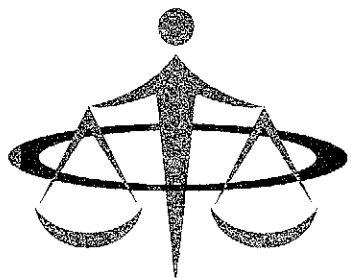


148. Desde luego, cuando una autoridad se considera **incompetente** para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los requisitos formales y sobre la admisión de la queja, toda vez que cuando un órgano de autoridad no tiene facultades constitucionales o legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.
149. De igual forma, al ser una autoridad incompetente para conocer el asunto, no estaba facultada para iniciar de oficio una investigación en contra de los denunciados, toda vez que el artículo 49, inciso e. del Estatuto de Morena, señala como atribución de la CNHJ actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero y las conductas denunciadas por la y los actores, consistían en atribuciones ejercidas por legisladores en la función pública que ostentaban, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.
150. En virtud de lo anterior, se debe confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-2204/2021.
151. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la y los actores; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-065/2021

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**